

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE
LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER
PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU
MODERNIZACIÓN (BOLETÍN N° 10.154-
07)**

Santiago, 04 de diciembre de 2015.-

N°1171-363/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en presentar las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 1°

1) Para modificar el número 18, que introduce un artículo 18 bis, nuevo, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la letra f) del N° 1 por la siguiente:

“f) Solicitar y recibir, con el objeto de ejercer sus derechos de afiliado, información que no sea reservada o secreta en virtud de las leyes y cuya publicidad, comunicación o conocimiento no afecte el debido cumplimiento de las funciones del partido. Los afiliados podrán reclamar ante el Servicio Electoral

frente a la negativa del partido de entregar dicha información;".

b) Intercálase, en el N° 1, la siguiente letra l), nueva, pasando la actual letra l) a ser m):

"l) Impugnar ante el Tribunal Calificador de Elecciones las resoluciones del Tribunal Supremo del partido sobre calificación de las elecciones internas de los órganos establecidos en las letras a), b) y c) del inciso primero del artículo 23, y de conformidad a los requisitos que establece el inciso cuarto del artículo 23 bis;".

2) Para sustituir el número 20 por el siguiente:

"20. Reemplázase el artículo 20, por el siguiente:

"Artículo 20.- El Servicio Electoral deberá mantener actualizado el registro de afiliados de cada partido político. Además, si los estatutos del partido reconocieren como adherentes a menores de 18 y mayores de 14 años que no hayan sido condenados por delitos que merezcan pena aflictiva, el Servicio Electoral deberá mantener actualizado el registro de estos. Dichos registros estarán ordenados por circunscripciones, distritos y comunas. Los registros se considerarán actualizados una vez que sean eliminadas de ellos las personas que se encuentran afiliadas a más de un partido político, las que hubieren renunciado a su afiliación o adherencia, aquellas cuya inscripción no se hubiere completado de forma legal y las que, conforme a la información contenida en el Registro Electoral, estén fallecidas o inhabilitadas para ejercer el derecho a sufragio, sin perjuicio de lo dispuesto en este inciso respecto al registro de adherentes.

Los partidos deberán comunicar al Servicio Electoral, dentro de los tres

primeros días hábiles de cada mes, las nuevas afiliaciones, desafiliaciones, adhesiones y renunciaciones a ellas que por cualquier causa se produjeran dentro del mes anterior al informado.”.

3) Para agregar, en el numeral 22, el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 23:

“Los partidos políticos podrán organizarse para permitir la afiliación y participación de los chilenos que se encuentren fuera del territorio nacional, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, sus estatutos y las instrucciones que para estos efectos dicte el Servicio Electoral.”.

4) Para modificar el número 23, que introduce un artículo 23 bis en el siguiente sentido:

a) Intercálase los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser cuarto y quinto y los demás, en su orden correlativo:

“El Órgano Ejecutivo de cada partido deberá remitir al Servicio Electoral el reglamento de elecciones internas, al menos con tres meses de anticipación a la respectiva elección. Dicho reglamento deberá ser aprobado por el Servicio Electoral y regular, al menos, los siguientes aspectos:

a) Procedimiento de declaración, inscripción, aceptación, rechazo e impugnación ante los tribunales internos de candidaturas a las elecciones internas;

b) Reglas sobre las cédulas electorales para cada acto electoral, que aseguren que éstas sean impresas en forma legible, con serie y numeración correlativas, las que deberán constar en un talón desprendible de dicha cédula;

c) Normas sobre propaganda y publicidad electoral;

d) Plazos y forma de constitución, instalación y cierre de las mesas receptoras de sufragios;

e) Locales de votación y mecanismos de aseguren la información oportuna de estos a los afiliados;

f) Útiles electorales, entre los que se encontrará el padrón de cada mesa receptora de sufragios, con una nómina alfabética de electores habilitados para votar en ella, los datos para su identificación, el espacio necesario para estampar la firma o huella dactiloscópicas; las cédulas electorales para la emisión de los sufragios; formularios de actas de escrutinio por cada elección, las que deberán ser suscritas por los vocales de mesa y apoderados de cada candidatura o lista; un formulario de minuta del resultado del escrutinio para cada elección;

g) Normas sobre el escrutinio por mesas y devolución de cédulas y útiles electorales;

h) Reglas del escrutinio y calificación practicados por el Tribunal Supremo;

i) Sanciones frente a la inobservancia del reglamento de elecciones internas, y

j) Normas sobre designación, independencia e inviolabilidad de vocales de mesas, apoderados y cualquiera otra autoridad electoral del partido en el ejercicio de sus funciones.

Para cada elección interna, los apoderados de cada candidatura o lista podrán asistir, al menos, a todas las

mesas receptoras de sufragios, al escrutinio practicado por las mesas y por el Tribunal Supremo, y podrán consignar cualquier observación en las actas de escrutinio correspondiente.”.

b) Agrégase, en su inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, a continuación del punto a parte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

“Serán reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones las resoluciones del Tribunal Supremo referidas a reclamaciones de nulidad o rectificación de escrutinios de las elecciones de los órganos señalados en las letras a), b) y c) del inciso primero del artículo 23, siempre que tales resoluciones cuenten con un voto de minoría equivalente, al menos, al veinte por ciento de los miembros del Tribunal Supremo y que, de ser acogida dicha reclamación, hubiere dado lugar a la elección de un candidato o de una opción distinta de aquella que se ha constatado. La reclamación deberá ser fundada, plausible y estar revestida de seriedad y mérito suficiente; individualizar la resolución que motiva la reclamación; indicar las peticiones concretas que formula y acompañar todos los antecedentes en que se funda. Si del cálculo del veinte por ciento señalado no diese un número entero, deberá aproximarse al entero inmediatamente superior.”.

c) Intercálase el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser séptimo y así sucesivamente:

“Los estatutos podrán habilitar a quienes figuren en el registro de adherentes para sufragar en las elecciones internas del partido, utilizando el padrón que al efecto les proporcione el Servicio Electoral considerando los mismos plazos que establece el inciso anterior.”.

d) Reemplázase, en el inciso cuarto, que pasa a ser séptimo, la expresión "del Registro General de Afiliados" por la frase "de los registros que hace mención el artículo 20 del partido político al que pertenece".

e) Agrégase el siguiente inciso final:

"El Servicio Electoral velará por el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo."

5) Para agregar, en el número 32 que reemplaza el inciso primero del artículo 30, la siguiente frase, a continuación de la expresión "serán públicos.":

"Los acuerdos tomados por dicho órgano, referentes a modificar la declaración de principios del partido, el nombre, los programas partidarios, los estatutos y reglamento interno, los pactos electorales que celebre con otros partidos políticos, la fusión con otro u otros partidos y la disolución se adoptarán siempre ante un funcionario del Servicio Electoral, quien actuará como ministro de fe."

6) Para agregar el siguiente numeral 36, a continuación del actual numeral 32, que ha pasado a ser 35, reordenando la numeración sucesiva:

"36. Agréganse los siguientes artículos 35 bis, 35 ter, 35 quáter y 35 quinquies:

"Artículo 35 bis.- Los actos y contratos que celebren los partidos políticos se regirán por las reglas generales, sin perjuicio de las normas especiales que la presente ley establece.

Los partidos políticos no podrán celebrar contratos a título oneroso cuya contraprestación sea de un valor superior

o inferior al de mercado. Con todo, las contraprestaciones que los partidos obtengan por sus servicios no podrán ser superiores a las necesarias para solventar los costos de producción de éstos.

Los partidos políticos no podrán constituir ni participar en personas jurídicas salvo las expresamente autorizadas por la ley.

Artículo 35 ter.- Los bienes inmuebles sobre los cuales los partidos políticos tengan algún derecho real o personal deberán destinarse total o mayoritariamente, a las actividades señaladas en el artículo 2° de esta ley.

Los partidos políticos deberán informar anualmente al Servicio Electoral los bienes inmuebles señalados en el inciso anterior.

Artículo 35 quáter.- Los partidos políticos no podrán delegar la administración de todo o parte de sus bienes en personas jurídicas, salvo en la situación prevista en el inciso siguiente.

Los partidos políticos podrán ser titulares de acciones de sociedades anónimas abiertas, opciones a la compra y venta de tales acciones, bonos, debentures y demás títulos de oferta pública representativos de capital o de deuda que sean emitidos por entidades constituidas en Chile, que se encuentren inscritas en los registros de valores que llevan las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras. Cuando el valor total de estos sea superior a veinticinco mil unidades de fomento, los partidos políticos deberán constituir un mandato especial de administración, de conformidad a lo dispuesto en el Título III de la Ley Sobre Probidad en la Función Pública.

Los partidos políticos podrán invertir, sin la restricción establecida en el inciso anterior, en valores emitidos por el Estado, por el Banco Central, por la Tesorería, por las empresas públicas en la medida que lo sean con garantía del Estado y por otras entidades públicas, así como en aquellos cuyos emisores siendo nacionales, hayan sido exceptuados del registro por la Superintendencia de Valores y Seguros en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 18.045. Podrán invertir, asimismo, en depósitos a plazo y cuotas de fondos mutuos y de inversión."."

7) Para modificar el número 33, que ha pasado a ser 37 e introduce un artículo 36 bis, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el encabezado del inciso primero del artículo 36 bis propuesto por el siguiente:

"Artículo 36 bis.- El Servicio Electoral deberá mantener a disposición permanente del público, a través de su sitio web, en forma completa, actualizada cada seis meses, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito, los siguientes antecedentes, que deberán ser proporcionados por cada partido político a dicho Servicio:".

b) Sustitúyese, en la letra c), la expresión "en conformidad a la ley 18.700;" *por la frase* "en conformidad a lo dispuesto en las leyes números 18.700, 19.175, 20.640 y el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;".

c) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 36 bis propuesto por el siguiente:

"Un miembro del Órgano Ejecutivo del partido político será el encargado de remitir al Servicio Electoral la información señalada en este artículo de acuerdo a las instrucciones de dicho Servicio. La determinación del miembro responsable del Órgano Ejecutivo deberá ser comunicada al Servicio Electoral en los términos establecidos por las instrucciones de dicho Servicio. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, asigna a los Administradores Generales Electorales en materia de difusión de información en los sitios web de cada partido político."

d) Sustitúyese el artículo 36 ter propuesto por el siguiente:

"Artículo 36 ter.- Cualquier persona podrá presentar un reclamo ante el Servicio Electoral, en contra del partido político que no cumpla lo prescrito en el artículo anterior, conforme al procedimiento previsto en su ley orgánica, para establecer una multa a beneficio fiscal sobre el patrimonio del respectivo partido político, la que, de acuerdo a la gravedad de la infracción, podrá ascender de 500 a 2.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, el monto de las multas será elevado al doble."

8) Para intercalar en el actual número 36, que ha pasado a ser 40, que modifica el artículo 42, la siguiente letra c), nueva, pasando la actual letra c) a ser d):

"c) Reemplázase el numeral 6° por el siguiente:

"6° En los casos previstos en los artículos 47, 50 inciso segundo y 51 bis de esta ley."."

9) Para agregar, a continuación del actual número 40, que ha pasado a ser 44, el siguiente numeral, nuevo:

"45) Agrégase el siguiente artículo 51 bis, nuevo:

"Artículo 51 bis.- La infracción grave y reiterada a lo dispuesto en el Título V de esta ley será sancionada con la disolución del partido político."."

AL ARTÍCULO TRANSITORIO

10) Para agregar en el artículo transitorio la siguiente frase final, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido: "No obstante, lo prescrito en el inciso segundo del artículo 35 bis no será exigible respecto de contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley."

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, NUEVO

11) Para agregar el siguiente artículo segundo transitorio, pasando el actual artículo transitorio a ser artículo primero transitorio:

"Artículo Segundo Transitorio.- Dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley los partidos políticos podrán, con el fin de dar cumplimiento a las reglas sobre aportes de personas jurídicas y a lo establecido en los artículos 35 ter, 35 quáter y 35 quinquies, celebrar todos los actos y contratos que sean necesarios, a título gratuito u oneroso, para adquirir, de cualquier persona, natural o jurídica, los bienes inmuebles que al 1 de julio de 2015, esté sometidos a su uso o goce. Los contratos celebrados para tales efectos deberán siempre ajustarse a lo establecido en el artículo 35 bis.

Para estos efectos, se entenderá que un bien está bajo el uso o goce de un partido político si, a la fecha señalada en el inciso anterior, se le han efectuado transferencias regulares con cargo a los frutos que ese bien produce por al menos cinco años, o si el partido o sus órganos han ejercido el uso efectivo y gratuito de los mismos durante el mismo periodo. Los miembros del Órgano Ejecutivo del partido político deberán practicar un inventario ante el Servicio Electoral, individualizando dichos bienes y acompañando los antecedentes necesarios para acreditar los requisitos señalados en este inciso, dentro de los 15 días siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Las donaciones que se realicen en favor de los partidos en el marco de este artículo estarán exentas del trámite de insinuación de donaciones.”.

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, NUEVO

12) Para agregar el siguiente artículo tercero transitorio, nuevo:

“Artículo tercero transitorio.- El Servicio Electoral deberá dictar todas las instrucciones a que se esta ley, dentro de los 60 días corridos siguientes a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

JORGE BURGOS VARELA
Ministro del Interior
y Seguridad Pública

RODRIGO VALDÉS PULIDO
Ministro de Hacienda

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro
Secretario General de la Presidencia